

**INFORME SECRETARIAL:** Cali, julio 14 de 2021. A Despacho, con escrito subsanatorio de la demanda, presentado dentro del término. Pasa con memorial de sustitución de poder, cumpliéndose con la Circular PSCJC19-1 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 547

Radicación 2020-331

Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la parte actora, en demanda para proceso de REGULACIÓN DE VISITAS, promovido por la señora ADRIANA JARAMILLO MORALES, en representación de su hijo menor de edad, DAVID SANTIAGO ESCOBAR JARAMILLO, contra el señor JORGE JOHAN ESCOBAR BONILLA, remite al correo institucional escrito mediante el cual sustituye el poder, en la persona de la Dra. CLARA ALICIA DELGADO BRAVO, abogada titulada con T.P. No. 77.881 del C. S. de la J., quien en ejercicio del mismo, remite escrito mediante el cual corrige los defectos advertidos en auto No. 283 del 27 de abril de 2021, dentro del término, como da cuenta el informe secretarial que antecede.

De acuerdo a lo anterior, y reunidos así los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 390 del C.G.P., será admitida a trámite, y se harán los ordenamientos correspondientes.

Respecto a la fijación provisional de visitas, contenida en la pretensión primera de la demanda, tenemos que la legislación colombiana no prevé en forma expresa la fijación de visitas provisionales, como sí lo hace, por ejemplo, en materia de alimentos, pero tampoco existe prohibición alguna en tal sentido. Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 153 de 1887, cabría aplicar la doctrina constitucional que ha avalado las decisiones judiciales sobre establecimiento de visitas con carácter provisional.

Sin embargo, en esta etapa incipiente del trámite, no se cuenta con ningún elemento de juicio que permita evaluar los motivos por los cuales el padre demandado no comparte con el menor, ni de las condiciones que ofrece el entorno familiar y social de éste, aunado a que el niño DAVID SANTIAGO tiene escasos 1 año de edad, y debe rodeársele de todas las garantías de seguridad y protección, razón por la cual, no es viable fijar provisionalmente las visitas al padre en la forma solicitada y, por consiguiente, será negada.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de REGULACIÓN DE VISITAS del menor DAVID SANTIAGO ESCOBAR JARAMILLO, presentada a través de apoderada judicial por la

señora ADRIANA JARAMILLO MORALES, contra el señor JORGE JOHAN ESCOBAR BONILLA.

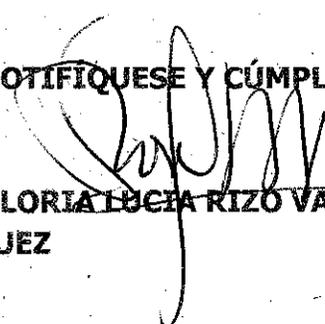
**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación personal al demandado, señor **JORGE JOHAN ESCOBAR BONILLA**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la dirección física que suministra, previniéndole para que comparezca al Juzgado a recibir notificación dentro de los 5 días siguientes a la entrega en el lugar de destino, caso en el cual solicitará el ingreso al Despacho, **o de manera virtual, con el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, con los anexos que deban entregarse, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual de que trata el inciso segundo del artículo 292 del C.G.P., según lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, caso en el cual la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de acuerdo a la sentencia C-420/20), y CORRASELE TRASLADO** de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 C.G.P.

**TERCERO: NEGAR** la fijación de visitas provisionales.

**CUARTO: CITAR** la Defensora de Familia del I.C.B.F., adscrita el Despacho, para que actúe en defensa de los intereses del menor DAVID SANTIAGO ESCOBAR JARAMILLO.

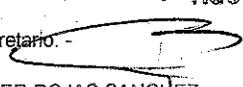
**QUINTO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. CLARA ALICIA DÉLGADO BRAVO, abogada titulada con T.P. No. 88.881 del C. S. de la J. como apoderada Judicial de la parte demandante, en SUSTITUCIÓN de la Dra. LUZ ELENA TRUJILLO GÓMEZ, en los términos del poder inicialmente otorgado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
En estado electrónico No. 413 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 294 del C.G.P.).

Santiago de Cali 4 AGO 2021

El Secretario. 

JHONIER ROJAS SANCHEZ